

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

En los pueblos de la provincia. Año 50 pesetas
 En los demás: trimestre 15 ; semestre 30 ; año 60
 En los puertos: » 22'50; » 45; » 90 »

Las suscripciones, cuyo pago es adelantado, se
 celebrarán en la Subdirección del Hospicio Pro-
 vincial, sita en dicho Establecimiento, Pignatelli,
 núm. 99; donde deberá dirigirse toda la correspon-
 dencia administrativa referente al Boletín.

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe
 por Giropostal o Letra de fácil cobro.

Las cartas que contengan valores deberán ir certifi-
 cadas y dirigidas a nombre del citado Subdirector.

Los números que se reclamen después de transcu-
 rridos cuatro días desde su publicación, sólo se ser-
 virán al precio de venta, o sea a 35 céntimos los
 del año corriente y a 30 los de anteriores.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Quince céntimos por cada palabra. Al original
 acompañará un sello móvil de 50 céntimos por cada
 inserción.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán
 previo abono o cuando haya persona en la capital
 que responda de éstos.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gober-
 nador, por oficio; exceptuándose, según está preve-
 nido, las del Excmo. Sr. Capitán general de la Región.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar
 del Boletín respectivo como comprobante, siendo de
 pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejem-
 plar, que se solicitará en el oficio de remisión del
 original, los Centros oficiales.

El Boletín Oficial se halla de venta en la Imprenta
 del Hospicio.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, Islas adyacentes, Canarias y ter-
 ritorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días
 de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. (Código
 civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de
 provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde enton-
 ces después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 8
 de noviembre de 1887).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este
 BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de
 costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabi-
 lidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados orde-
 nadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final
 de cada semestre.

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la
 Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de
 Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real
 Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 5 junio 1924).

SECCIÓN PRIMERA

PRESIDENCIA DEL DIRECTORIO MILITAR

REGLAMENTO

Para la ejecución del Real decreto de auxilios a
 las industrias nacionales de 30 de abril de
 1924 («Gaceta» del 2 de mayo.)

(Continuación.)

CAPITULO III

DE LAS DISTINTAS FORMAS DE PROTECCIÓN

Artículo 13. La protección del Estado, que
 se otorga en virtud del Real decreto de 30 de
 abril del corriente año, consistirá en una de las
 siguientes formas:

- Acuerdos, concesiones o ventajas que
 pueda otorgar la Administración sin auxilio
 económico directo.
- Préstamo en efectivo, con el concurso del
 Banco de Crédito Industrial.
- Garantía de un interés mínimo al capital
 invertido.

d) Compensaciones a la exportación.

Los acuerdos, concesiones o ventajas de la Ad-
 ministración pueden otorgarse a las industrias
 clasificadas en los grupos A) y B) del artícu-
 lo 1.º

La garantía de interés queda reservada para
 las industrias del grupo A) del artículo 1.º, y
 las de los grupos A) y B), combinadas, en rela-
 ción con el artículo 18 de este Reglamento. Con
 esta forma de auxilio es incompatible la del
 préstamo.

Sólo a las industrias del grupo C) del artículo
 1.º podrán otorgarse las compensaciones a la ex-
 portación.

También podrán ser otorgados a las indus-
 trias del grupo C) los beneficios de las letras
 d) y e) del artículo 14, con el fin de obtener
 mejora en su precio de coste para la exporta-
 ción. Pero no les serán aplicables a las indus-
 trias de superproducción necesitadas del mer-
 cado exterior los demás acuerdos, concesiones
 o ventajas de la letra a), ni los auxilios de las
 letras b) y c) del presente artículo.

Cuando una industria sea clasificada a la vez
 en los grupos A) y C) del artículo 1.º se le podrá
 conceder la protección en forma de acuerdos,
 concesiones o ventajas de la Administración y
 de compensaciones a la exportación simultánea-
 mente.

CAPITULO IV

DE LOS ACUERDOS DE LA ADMINISTRACIÓN

Artículo 14. Los acuerdos, concesiones o
 ventajas de la Administración, que establece el

Real decreto de mayo de 1924 en su base 4.^a, se podrán otorgar como siguen:

a) Exención de los impuestos de Derechos Reales y de Timbre para los actos todos de constitución, ampliación, refundición o transformación de la Sociedad o entidad y de su capital.

Entre estos actos se entienden incluídas la liquidación y disolución de Sociedades o entidades, siempre que el capital desembolsado de éstas o aportado a las mismas se incorpore a la que ejerza o haya de ejercer la industria protegible, sin reparto de cantidad alguna a los accionistas de las que se disuelvan o liquiden, si bien éstos, en pago de aportación, podrán recibir acciones u obligaciones de la Sociedad o entidad a que se incorporen aquellas que se liquiden o disuelvan.

La exención de dichos impuestos alcanza a todas las acciones y obligaciones emitidas o que se emitan para el establecimiento, ampliación o mejora de la industria protegible durante ocho años.

La solicitud de exención lleva consigo el aplazamiento del pago de estos impuestos, hasta que recaiga resolución definitiva. Si el pago hubiere sido ya efectuado, se devolverá su importe en el plazo de treinta días, a contar desde la fecha de la Real orden de concesión de la exención o de la publicación de este Reglamento, si la concesión de la exención fuese anterior al mismo, por tratarse de expediente en tramitación incoado con arreglo a los preceptos de la ley de 2 de marzo de 1917.

b) Reducción al 50 por 100, durante un quinquenio, de todos los tributos directos sobre la industria y sus utilidades. Cuando se trate de la ampliación o mejora de una industria existente, esta reducción se limitará a los tributos que correspondan al capital de la ampliación o de la mejora y a la parte de utilidades a ella proporcionalmente imputables.

Cuando esta reducción del tributo se otorgue a una industria protegible, cuyos productos hayan sido declarados de aplicación directa a la defensa nacional, o se trate de aprovechamientos nacionales de subproductos de los carbones y esquistos o de explotación de petróleo, el plazo de la reducción podrá ampliarse hasta ocho años.

c) Exención de derechos arancelarios de importación durante un período máximo de cinco años para los productos naturales y los semiproductos que no se obtengan en España, cesando toda exención otorgada desde el momento en que aquí se produzcan y así lo declare el Consejo de la Economía Nacional, teniendo en cuenta el consumo de las industrias nacionales de los mismos productos y semiproductos.

Dicha exención será igualmente aplicable por el mismo período de tiempo a cualquiera otra industria ya establecida que utilice los mismos productos naturales y semiproductos.

d) Exención de derechos arancelarios de importación para la maquinaria especial, nueva o patentada, que no se fabrique en el país y que

se consagre a la creación o a la ampliación y perfeccionamiento de la industria protegible. La importación se ha de hacer por el propio industrial. Deberá acreditarse en el expediente que en España no se puede fabricar aquélla con la suficiente garantía técnica, ni en condiciones de precio o de plazo, a tenor de las leyes de protección a la sazón vigentes. Se señalarán todas las características de la maquinaria, origen y procedencia de la misma y Aduana por donde debe hacerse la importación. La maquinaria introducida con exención de derechos de importación queda vinculada a la industria a la cual se concede, y no podrá traspasarse a ninguna otra sin autorización del Gobierno y mediante el pago de los derechos que no se percibieron, salvo el caso en que el concesionario sea reconocido como protegible, dentro del Real decreto de 30 de abril del corriente año. Dicha exención será igualmente aplicable a cualquier otra industria igual o similar ya establecida, que emplee la misma o análoga maquinaria, y que con arreglo a estas normas lo solicite. Este auxilio podrá otorgarse sin perjuicio de los comprendidos en los capítulos V, VI y VII de este Reglamento.

e) En vez de la exención anterior, se concederá sólo una admisión temporal cuando se trate de maquinaria únicamente necesaria para trabajos de exploración o de ensayo. La admisión temporal se concederá por un año, prorrogable por otro año, y adoptando la Administración las garantías precisas para que ni en todo ni en parte de la maquinaria se desvirtúe este carácter de la concesión.

f) Derecho arancelario mínimo, invariable durante ocho años, para los productos de la industria protegida, pudiendo este derecho alcanzar al máximo autorizado por la ley de Bases arancelarias, y aun excederlo cuando se trate de productos acabados y de industria declarada de utilidad directa para la defensa nacional. Sobre esas partidas del Arancel, una vez hecha la concesión, no serán aplicables reducciones de ningún género. Si la concesión recayera en alguna partida ya comprometida en Convenio internacional, y a sabiendas de eso se hiciera la concesión, ésta entrará en vigor en el primer vencimiento de tal Convenio.

g) Garantía de pedidos del Estado, mediante la celebración de contratos con la Administración por período de tiempo que puede llegar a quince años, cuyos contratos podrán establecerse abonados anticipados, a cuenta del precio de los pedidos en firme.

h) Conciertos del Estado con una entidad industrial o grupo de entidades industriales nacionales, para la construcción y habilitación de talleres e instalaciones, adscritos a los servicios de la defensa nacional y del régimen ferroviario, sin perjuicio de que los mismos puedan satisfacer demandas de la industria civil. Estos conciertos podrán comprender, a la vez, el suministro al Estado de los elementos producidos de material militar y de ferrocarriles; y sin perjuicio de los demás auxilios aplicables del Real

decreto de 30 de abril del presente año y otros especiales que las leyes puedan otorgar, el Gobierno podrá también conceder a estas industrias, cuando contrate con ellas material de guerra y de ferrocarriles, abonos a cuenta sobre la fabricación del mismo.

i) Intervención y apoyo del Gobierno, en cuanto a las reducciones de tarifas de ferrocarriles y de fletes marítimos, que faciliten el transporte de primeras materias para la industria, la penetración en el territorio y la exportación de productos al extranjero.

j) Intervención y apoyo del Gobierno, para gestionar cerca de las Corporaciones locales de todas clases la concesión de exenciones, reducciones o anulaciones de arbitrios, dentro de las respectivas facultades y deberes.

k) Cuando se trate de industrias hidroeléctricas para la producción de fuerzas, al menos de 1.000 caballos, sobre la base de concesiones obtenidas en firme del Estado, la extensión de los beneficios de la ley de Expropiación forzosa, a los terrenos necesarios para el remanso y casa de máquinas. Una vez hecha esta concesión, su efectividad se tramitará por las Autoridades y procedimientos correspondientes.

l) Declaración de *utilidad pública* por el establecimiento, la ampliación o la mejora, o su enlace con las vías generales de comunicación, a favor de aquellas industrias que por el capital que movilizan, por el número de obreros que emplean, o por la importancia y aplicaciones de su producción, tengan verdadera transcendencia en la economía general del país. Quedan especialmente incluidas entre las industrias que pueden ser objeto de esta protección, las declaradas necesarias para la defensa nacional y las de generación y transporte de energía térmica e hidroeléctrica, así como las de destilaciones de carbones y esquistos, instaladas en las propias comarcas mineras, y las que obtengan la garantía de interés por la transcendencia nacional de la industria.

CAPITULO V

DEL SERVICIO DE PRÉSTAMOS Y DEL CRÉDITO

Artículo 15. El servicio de préstamos a las industrias nacionales lo realizará el Banco de Crédito Industrial creado para dar cumplimiento a lo dispuesto en las bases quinta y sexta de la ley de 2 de marzo de 1917 y en los artículos 4.º y 5.º del Real decreto de 5 de noviembre de 1918 y con sujeción a las reglas de los capítulos IV y VI de los Estatutos del Banco, aprobados definitivamente por Real orden del Ministerio de 4 de agosto de 1920 y con sujeción también al Real decreto de 5 de julio de dicho último año, que adjudicó definitivamente el servicio de préstamos al referido Banco.

El Banco de Crédito Industrial continuará otorgando los préstamos a las industrias, los cuales podrán tener hasta quince años de duración.

Aunque el plazo de vigencia de tres años prorrogables por otros tres, que establece el

Real decreto de 30 de abril de 1924 hubiese terminado, el Banco seguirá otorgando los préstamos por todo el tiempo de duración determinado en su contrato con el Estado; y continuará asimismo informando sobre si las industrias solicitantes son o no protegibles, la Sección de Defensa de la Producción del Consejo de la Economía nacional.

Artículo 16. Quedan incorporados a este Reglamento los preceptos que se señalan en los siguientes apartados:

A) El Banco realizará los anticipos o préstamos a las industrias previstos en la ley de 2 de marzo de 1917 y en el Real decreto de 30 de abril de 1924, fijando libremente la cuantía, el tipo de interés y las condiciones y garantías a que deben sujetarse.

B) El tipo de interés de los préstamos lo determinará periódicamente el Consejo de Administración del Banco de Crédito Industrial, según las condiciones del mercado, atendiendo al fin que persigue la ley y Real decreto mencionados y dando conocimiento al Gobierno, por mediación de su representante, a los efectos del artículo 4.º del Real decreto de 5 de noviembre de 1918.

C) El capital del Banco fijado en 37.500.000 pesetas debe sumarse a los 150 millones de bonos del Tesoro para el fomento de la industria nacional, cuyo total de pesetas 187.500.000 es la cantidad a que siempre puede llegarse en los préstamos a las industrias otorgados, conforme a los preceptos antes citados.

D) La cuantía de los préstamos no podrá exceder del 50 por 100 del capital necesario que se invierta en la instalación de la industria nueva o en la ampliación de la existente; debiendo ser el Banco de Crédito Industrial quien haga la apreciación del capital.

E) La garantía para los préstamos deberá ser, en general, hipotecaria; pudiendo también ser pignoraticia o personal si estas dos últimas formas de préstamos ofrecen aceptables garantías.

F) El reembolso del capital prestado se hará por anualidades en la proporción que se señale al concederse el préstamo. Los prestatarios podrán reembolsar anticipadamente el préstamo en su totalidad o de manera parcial.

G) Los préstamos estarán exentos de los impuestos de Derechos reales y Timbre del Estado.

H) Todo prestatario estará obligado a justificar al Banco de Crédito Industrial haber empleado el préstamo exclusivamente en aquellas necesidades para que fué concedido, y habrá de someterse a todas las comprobaciones que el Banco o el Delegado del Gobierno cerca de éste propongan o exijan. Si la justificación es insuficiente se tomarán las medidas que se estimen convenientes, pudiéndose llegar inclusive a exigir el reintegro total del préstamo.

I) Ningún prestatario puede hacerse sustituir por otra persona o entidad en su industria sin el consentimiento del Banco, el cual podrá acceder a la sustitución si no disminuye la ga

rantía constituida a favor del Estado y del Banco.

J) La suspensión de pagos de particulares o Compañías que hayan recibido préstamos no afectará al derecho del Estado para exigir el reintegro del capital e intereses en la forma y plazos establecidos al hacerse la correspondiente concesión mediante escritura pública.

En caso de quiebra tendrán el Estado y el Banco preferente derecho, cada uno en proporción a su entrega, al reintegro del capital prestado y sus intereses respecto de los demás acreedores, con excepción de aquellos anteriores a la concesión del préstamo, a cuyo favor reconoce la legalidad vigente preferencia especial sobre determinados bienes, y se designará un liquidador que intervenga todas las operaciones y reserve del activo la parte necesaria para dicho reintegro. El Estado utilizará sin obstáculos judiciales, el procedimiento de apremio para el reintegro total del préstamo.

Para que el Estado goce de dicha preferencia será necesario que, con expresión de la misma, se publique en la *Gaceta de Madrid* la concesión del crédito, con sus intereses, plazos y garantías; debiendo asimismo, inscribirse en el Registro Mercantil respectivo y en el de la Propiedad en que la entidad peticionaria manifieste que tiene inscritos bienes.

K) En las escrituras del préstamo se consignarán las cláusulas necesarias para el caso de que los prestatarios no abonen los intereses ni reintegren el préstamo en los plazos convenidos.

L) En las operaciones de préstamos, el Estado participará con el 80 por 100 y el Banco con el 20; debiendo entregar a éste dicho 80 por 100 en Bonos para el fomento de la industria nacional, que el Banco puede negociar, disponiendo de ellos en la forma que estime conveniente.

Sea cual fuere el interés que perciba el Banco por los préstamos, abonará al Estado el interés de 4 por cien sobre los Bonos que hubiera recibido desde el día de su entrega. Estos Bonos tienen la consideración de valores del Estado, y disfrutarán, para su pignoración, y negociación, de los mismos beneficios que los demás fondos del Estado. Las obligaciones que emitiere el Banco, para estos efectos, disfrutarán a su vez de los mismos beneficios.

Ll) Son también aplicables a la Base 5.^a del artículo 1.^o del Real decreto de 30 de abril de 1924 los artículos de que actualmente constan los Estatutos del Banco de Crédito Industrial, aprobados por Real orden de Hacienda de 4 de agosto de 1920.

Artículo 17. Las funciones de la Sección de Defensa de la Producción, en cuanto se refieren a los auxilios y préstamos a las industrias, establecidos en la ley de 2 de marzo de 1917 y Real decreto de 30 de abril del año corriente, quedan limitadas a informar al Banco de Crédito Industrial sobre si la operación solicitada responde a las finalidades de la ley, en razón a las condiciones del industrial solicitante,

con arreglo a este Reglamento y a la índole de la industria a la cual quiera aplicarse, desestimándose después la operación en la forma prevista en el capítulo que más adelante se refiera a las reglas especiales para los préstamos.

(Continuará).

DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Vistas las reclamaciones formuladas contra el escalafón de funcionarios de Secciones administrativas de Primera enseñanza últimamente publicado:

Resultando que D. Federico Sánchez Castañer funcionario de la Sección de Sevilla, se le reconoció derecho al ascenso por Real orden de 2 de marzo de 1923, *Boletín Oficial* del 27:

Resultando que los funcionarios de las Secciones administrativas de las Provincias Vascongadas y Navarra fueron incorporados al Presupuesto del Estado por Real decreto de 4 de junio de 1920, aplicación de la ley de Presupuestos del mismo año:

Resultando que D. José Luis Fernández Sabater fué nombrado funcionario de la Sección administrativa de Guipúzcoa en 29 de octubre último, de la que se posesionó el 25 de noviembre siguiente:

Resultando que D. Román Vázquez Yáñez fué ascendido al sueldo de 7.000 pesetas por Real orden de 5 de agosto de 1922 (*Gaceta* del 15), con efectos de 1.^o de julio anterior:

Resultando que D. Aureliano Pérez Soto, excedente, no ha disfrutado el sueldo de 5.000 pesetas:

Vistas las rectificaciones de fechas de nacimiento, títulos y cómputo de servicios interesados:

Visto el escalafón inserto en el *Boletín Oficial* del Ministerio, en el que se subsana el error consignado en la *Gaceta* de la duplicidad de número del Sr. Lázaro Real, de Huelva, y la omisión de D. Juan Pascoví Barbier, de la de Jaén.

Considerando que el número asignado al Sr. Sánchez Castañer es el que le corresponde, de acuerdo con las Reales órdenes de 2 de marzo y 3 de abril de 1923, firmes y consentidas, que dispusieron conservarse el mismo lugar relativo que tenía en el escalafón anterior, por poseer el título de Licenciado en Filosofía y letras, y debió ser ascendido, como lo fué el Sr. Juristo, Licenciado en Derecho, con anterioridad a otros funcionarios ascendidos después del Real decreto de 25 de febrero de 1921, aun cuando no poseía título de Maestro y sí de Facultad:

Considerando que la colocación de los funcionarios de las Secciones de las Provincias Vascongadas y Navarra es la que se deriva de lo dispuesto en el Real decreto de 17 de diciembre de 1922 y Real orden de 27 de enero de 1923, por la que se resolvió idéntica reclamación que la que ahora se formula:

Considerando que la situación del Sr. Fernández Sabater ha de ser la en que se encontraba en 31 de marzo de 1923 y que sus derechos se hallan definidos por la Real orden de 20 de octubre último:

Considerando que declarado excedente D. Román Vázquez Yáñez por Real orden de 21 de septiembre de 1922 y disfrutando en dicha fecha el sueldo de 7.000 pesetas, con arreglo al mismo ha de figurar y figura, teniendo en cuenta, además, la índole especial de su excedencia, que la ley de Presupuesto denomina excedencia activa de un Jefe de Sección administrativa a las órdenes de la Dirección general de Primera enseñanza, con el expresado sueldo, esto es, conservando su carácter activo y de Jefe de las Secciones administrativas de Primera enseñanza:

Considerando que a D. Aureliano Pérez Soto, excedente, le fué reconocido el derecho al sueldo de 5.000 pesetas por Real orden de 26 de noviembre de 1920 y 10 de marzo de 1921,

S. M. el Rey (q. D. g.), ha resuelto:

1.º Que se desestime la reclamación formulada por D. Augusto Juan Remón y Rivas, funcionario de la Sección de Zamora, contra el lugar asignado a D. Federico Sánchez Castañer y demás extremos, si bien se debe rectificar el nombre de aquél en la forma interesada por el mismo.

2.º Que no ha lugar a modificar el número con que figuran los funcionarios de las secciones administrativas de las Provincias Vascongadas y Navarra, desestimándose, en su consecuencia, las reclamaciones formuladas por D. Antonio Vilches, D. Angel Alfredo Calvo y D. Ramón Jimeno Egea, funcionarios, respectivamente, de las Secciones de Cáceres, Navarra y Lérida.

3.º Que se desestime la reclamación formulada por D. José Luis Fernández Sabater, de la de Guipúzcoa, el cual figurará en el próximo escalafón en el lugar que le corresponda, de conformidad a la Real orden de 30 de abril de 1921.

4.º Que D. Román Vázquez Yáñez figure como excedente en el sueldo de 7.000 pesetas, que es el que disfrutaba al pasar a dicha situación, cual aparece en el escalafón últimamente publicado y que se desestime la reclamación de D. Manuel Paz González, Jefe de la Sección de Pontevedra.

5.º Que D. Aureliano Pérez Soto, excedente, tiene derecho a obtener el reingreso al sueldo de 5.000 pesetas, de acuerdo con lo dispuesto en las Reales ordenes citadas; y

6.º Que en el escalafón que ha de publicarse con arreglo a la situación de 1.º de abril anterior se haga constar la fecha de nacimiento que ahora justifica, de D. Julio Núñez, cesante, los títulos que poseen del citado Sr. Núñez y D. José Coello Ramírez, así como los servicios en la enseñanza que justifican D. Antonio Moya, D. Alfredo Calvo, don Manuel de la Vallina, D. Rafael Larrañaga y don Manuel Paz González.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 7 de mayo de 1924.—El Subsecretario encargado del Ministerio, *Leaniz*.
Señor encargado del despacho de la Dirección general de Primera enseñanza.

Habiéndose observado algunos errores de copia en la Real orden de rehabilitación de pensiones en el ex-

tranjero de 22 de abril último, publicada en la Gaceta del día 3 del corriente.

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer se rectifique la citada disposición en la siguiente forma:

1.º La rehabilitación concedida con cargo al capítulo 12, artículo 2.º, concepto séptimo del Presupuesto vigente, es sólo la señalada con el número 1.º referente al Profesor de la Escuela de Comercio de Valladolid, D. Francisco J. González Sarriá.

2.º Las concedidas con cargo al capítulo 14, artículo 1.º, concepto quinto, son las señaladas con los números 2.º y 3.º, correspondientes a D. José Manaut Viglietti y a doña María Luisa Pérez Herrero.

3.º Todas las restantes son con cargo al capítulo 3.º, artículo 1.º, concepto único, epígrafe 6.º del vigente Presupuesto.

4.º Que se entienda que el primer apellido del pensionado, señalado con el número 2.º, debe ser Manaut, en lugar de Massant, con que aparece en la relación.

5.º El segundo apellido del pensionado, señalado con el número 15, es Nó, en lugar de Mó; y

6.º La cantidad diaria asignada para el primer y tercer mes a D. Conrado del Campo y Zabaleta (número 11 de la relación), debe ser 24,16 pesetas, toda vez que ha dicho señor le reconocía la Real orden original la cantidad de 600 pesetas para gastos de viaje de ida y vuelta, quedando subsistentes los demás extremos de la referida Real orden.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 13 de mayo de 1924.—El Subsecretario encargado del Ministerio, *Leaniz*.

Señor Ordenador de Pagos por Obligaciones de este Ministerio.

(Gaceta 28 mayo 1924).

SECCIÓN SEGUNDA

Núm. 2.436.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

Trabajos Topográficos.

CIRCULAR

Debiendo procederse por el personal de los Cuerpos de Ingenieros Geógrafos y Topógrafos a la práctica de los trabajos que se detallan, en el cuadro que se inserta a continuación, en cargo a los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad, presenten cuantos auxilios se les reclamen a los Sres. Ingenieros Geógrafos y Topógrafos que en aquél se expresan.

Zaragoza, 5 de junio de 1924.

El Gobernador civil,

Manuel de Semprún y Pombo.

5.º Grupo topográfico. — Zaragoza
Campaña de 1924.

DISTRIBUCION DE PERSONAL Y ZONAS DE TRABAJO
ASIGNADAS A CADA BRIGADA

Ingeniero Jefe del Centro, D. Julián Freixinet y Cortés.

Ingeniero 2.º Jefe del Centro, D. Javier Bor-diú y Prat.

Topógrafos del Centro: D. Joaquín Brunengo, D. Eduardo Aranda, D. Antonio de Medina, don José E. Sanz, D. Jorge Fernández y D. Narciso Salillas.

1.ª Brigada.— Ingeniero, D. Martín Sada.

Topógrafos: D. Manuel Cerrada, D. Daniel Blas y D. Juan P. Sancho.

Términos municipales: Ultimar Cascante (Navarra), Sádaba (Zaragoza), zona 1.ª

Mapa.— Novallas (N), Malón (N), Monteagudo (N), Varillas (N), Tulebras (N), Murchante (N), Cabanillas (N), Castiliscar (Z), Layana (Z) y Biota (Z).

2.ª Brigada.— Ingeniero, D. Román Oyaga.

Topógrafos: D. Juan López Solás, D. Manuel Hernández, D. Francisco Valdés y D. Adolfo M. Beloso.

Términos municipales: Ultimar Castejón de Monegros (Huesca) y Lanaja (H).

Mapa.— Sariñena (H) y Alcubierre (H).

3.ª Brigada.— Ingeniero, D. Mariano Bayo.

Topógrafos: D. Victorino Antolín, D. Ricardo Picatoste, D. Constantino Navarro y D. Timoteo San Millán.

Términos municipales: Ultimar Valpalmas (Z), Luna (Z), Marracos (Z), anejo de Piedratajada y Puendeluna (Z).

Mapa.— Ardisa (Z) y Gurrea de Gállego (H).

4.ª Brigada.— Ingeniero, D. Francisco Senac.

Topógrafos: D. Pedro Hernández, D. Vicente R. de Verger, D. Amado M. de Azagra y D. José Sanz R. de Verger.

Términos municipales: Ultimar Alcañiz (Teruel).

Mapa.— Villarquemado (T), Castelserás (T) y Valdeagorfa (T).

5.ª Brigada.— Ingeniero, D. Pedro Sánchez Anaut.

Topógrafos: D. José F. de Lara, D. Apolinar Alvarez, Gabriel Alvarez y Francisco J. Zorrilla.

Términos municipales: Ultimar Ejea de los Caballeros (Z) (varias zonas), Albalate del Arzobispo (T) e Híjar (T).

6.ª Brigada.— Ingeniero, D. Sergio Induráin.

Topógrafos: D. Manuel Pontes, D. Francisco Bernardo, D. Ginés Gutiérrez y D. Eleuterio Egido.

Términos municipales: Ultimar Castejón de Valdejasa (Z).

Mapa.— Ejea de los Caballeros (Z) (varias zonas) y Fustiñana (N).

7.ª Brigada.— Ingeniero, D. Enrique Naval. Topógrafos: D. Francisco Alvaro, D. Gabriel Torres, D. Gabriel Garrilero, D. Ricardo César Quirós y D. Benedicto Maté

Términos municipales: Ultimar Vallanca (T), Albarracín en Sierras Universales (T), Guadalupe (T) y Santa Eulalia (T).

Mapa.— Monterde (T), y Gea de Albarracín (T).

8.ª Brigada.— Ingeniero, D. Ricardo Ríos.

Topógrafos: D. Rafael Rodríguez, D. Joaquín Ruiz, Ramón Alamán, José Luis Ferrando y D. Gregorio Morgáez.

Términos municipales: Ultimar Sádaba (zona 2.ª) (Z) y Mazaleón (T).

Mapa.— Samper de Calanda (T), Cella (T), Ariño (T), Agreda (Soria) y Biota (Z).

Zaragoza, 17 de mayo de 1924.—El Ingeniero Jefe del 5.º Grupo, Julián Freixinet.

SECCIÓN QUINTA

Núm. 2.726.

Alcaldía de la Inmortal Ciudad de Zaragoza.

Habiendo solicitado D. Pedro Plaza la instalación y funcionamiento de un motor eléctrico en la calle de las Flores, número 10, con destino a su industria de cerrajería, se abre información de diez días, durante los cuales serán oídos los vecinos más inmediatos al lugar de la instalación, conforme a lo preceptuado en el artículo 817 de las Ordenanzas municipales.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento y efectos oportunos.

Zaragoza, 31 de mayo de 1924.—El Alcalde Juan Fabiani.

Núm. 2.727.

JEFATURA DE OBRAS PÚBLICAS

Hasta las trece horas del día 20 del actual se admitirán proposiciones en el Registro de la Sección de Fomento de esta Jefatura y en los de las Jefaturas de las provincias de Huesca, Teruel, Logroño, Navarra, Guadalajara, Soria, Tarragona y Lérida, a horas hábiles de oficina, para optar a la subasta de las obras de acópio y su empleo de la carretera de Morés a Aranda y Ventas de Ciria, kilómetros 1 al 17 y 17 al 34, cuyo presupuesto asciende a 75.500 pesetas, siendo el plazo de ejecución hasta el día 31 de marzo de 1927, y la fianza provisional de 3.778.400 pesetas.

La subasta se verificará ante la Jefatura de Obras públicas de esta provincia, sita en la calle de Santa Cruz, número 19, el día 24 del corriente, a las diez horas.

El proyecto, pliego de condiciones, modelo de proposición y disposiciones sobre forma y condiciones de su presentación, estarán de ma-

nifesto en el Registro de la Sección de Fomento de esta Jefatura, en los días y horas hábiles de oficina.

Zaragoza, 4 de junio de 1924. — El Ingeniero Jefe accidental, Primitivo M. Sagasta.

* * *

Hasta las trece horas del día 20 del actual, se admitirán proposiciones en el Registro de la Sección de Fomento de esta Jefatura y en los de las Jefaturas de las provincias de Huesca, Teruel, Logroño, Navarra, Guadalajara, Soria, Tarragona y Lérida, a horas hábiles de oficina, para optar a la subasta de las obras de acopios y su empleo de la carretera de Caspe a Mequinenza, kilómetros 1 al 5, cuyo presupuesto asciende a 25.561'62 pesetas, siendo el plazo de ejecución hasta 31 de marzo de 1927, y la fianza provisional de 1.278'18 pesetas.

La subasta se verificará ante la Jefatura de Obras públicas de esta provincia, sita en la calle de Santa Cruz, número 19, el día 24 del corriente, a las diez horas.

El proyecto, pliegos de condiciones, modelo de proposición y disposiciones sobre forma y condiciones de su presentación, estarán de manifiesto en el Registro de la Sección de Fomento de esta Jefatura, en los días y horas hábiles de oficina.

Zaragoza, 4 de junio de 1924. — El Ingeniero Jefe accidental, Primitivo M. Sagasta.

* * *

Hasta las trece horas del día 20 del actual, se admitirán proposiciones en el Registro de la Sección de Fomento de esta Jefatura y en los de las Jefaturas de las provincias de Huesca, Teruel, Logroño, Navarra, Guadalajara, Soria, Tarragona y Lérida, a horas hábiles de oficina, para optar a la subasta de las obras de acopio y su empleo de la carretera de Zaragoza, kilómetros 47 al 57, cuyo presupuesto asciende a 16.623'89 pesetas, siendo el plazo de ejecución hasta 31 de marzo de 1927, y la fianza provisional de 3.831'20 pesetas.

La subasta se verificará ante la Jefatura de Obras públicas de esta provincia, sita en la calle de Santa Cruz, número 19, el día 24 del corriente, a las diez horas.

El proyecto, pliegos de condiciones, modelo de proposición y disposiciones sobre forma y condiciones de su presentación, estarán de manifiesto en el Registro de la Sección de Fomento de esta Jefatura, en los días y horas hábiles de oficina.

Zaragoza, 4 de junio de 1924. — El Ingeniero Jefe accidental, Primitivo M. Sagasta.

* * *

Hasta las trece horas del día 20 del actual se admitirán proposiciones en el Registro de la Sección de Fomento de esta Jefatura y en los de las Jefaturas de las provincias de Huesca, Teruel, Logroño, Navarra, Guadalajara, Soria, Tarragona y Lérida, a horas hábiles de oficina, para optar a la subasta de las obras de acopios y su empleo de la carretera de Uncastillo a Sadaba, kilómetros 1 al 7, cuyo presupuesto

asciende a 77.452'71 pesetas, siendo el plazo de ejecución hasta 31 de marzo de 1927, y la fianza provisional de 3.872'65 pesetas.

La subasta se verificará ante la Jefatura de Obras públicas de esta provincia, sita en la calle de Santa Cruz, número 19, el día 24 del corriente, a las diez horas.

El proyecto, pliegos de condiciones, modelo de proposición y disposiciones sobre forma y condiciones de su presentación, estarán de manifiesto en el Registro de la Sección de Fomento de esta Jefatura, en los días y horas hábiles de oficina.

Zaragoza, 4 de junio de 1924. — El Ingeniero Jefe accidental, Primitivo M. Sagasta.

* * *

Hasta las trece horas del día 20 del actual, se admitirán proposiciones en el Registro de la Sección de Fomento de esta Jefatura y en los de las Jefaturas de las provincias de Huesca, Teruel, Logroño, Navarra, Guadalajara, Soria, Tarragona y Lérida, a horas hábiles de oficina, para optar a la subasta de las obras de acopios y su empleo de la carretera de Belchite a El Burgo, kilómetros 14 al 18, cuyo presupuesto asciende a 25.754'25 pesetas, siendo el plazo de ejecución hasta 31 de marzo de 1927, y la fianza provisional de 1.287'75 pesetas.

La subasta se verificará ante la Jefatura de Obras públicas de esta provincia, sita en la calle de Santa Cruz, número 19, el día 24 del corriente, a las diez horas.

El proyecto, pliego de condiciones, modelo de proposición y disposiciones sobre forma y condiciones de su presentación, estarán de manifiesto en el Registro de la Sección de Fomento de esta Jefatura, en los días y horas hábiles de oficina.

Zaragoza, 4 de junio de 1924. — El Ingeniero Jefe accidental, Primitivo M. Sagasta.

* * *

Hasta las trece horas del día 20 del actual, se admitirán proposiciones en el Registro de la Sección de Fomento de esta Jefatura y en los de las Jefaturas de las provincias de Huesca, Teruel, Logroño, Navarra, Guadalajara, Soria, Tarragona y Lérida, a horas hábiles de oficinas, para optar a la subasta de las obras de acopio y su empleo de la carretera de María al confin, kilómetros 13 al 18, cuyo presupuesto asciende a 25.109'10 pesetas, siendo el plazo de ejecución hasta 31 de marzo de 1927, y la fianza provisional de 1.255'45 pesetas.

La subasta se verificará ante la Jefatura de Obras públicas de esta provincia, sita en la calle de Santa Cruz, número 19, el día 24 del corriente, a las diez horas.

El proyecto, pliegos de condiciones, modelo de proposición y disposiciones sobre forma y condiciones de su presentación, estarán de manifiesto en el Registro de la Sección de Fomento de esta Jefatura, en los días y horas hábiles de oficina.

Zaragoza, 4 de junio de 1924. — El Ingeniero Jefe accidental, Primitivo M. Sagasta.

SECCIÓN SÉPTIMA

Administración de Justicia

Citaciones y emplazamientos en materia criminal.

Bajo los apercibimientos procedentes en derecho, se cita y emplaza por los Jueces o Tribunales respectivos a las personas que a continuación se expresan, para que comparezcan el día que se les señala o dentro del término que se les fija, a contar desde la fecha de la publicación del anuncio en este periódico oficial, con arreglo a los artículos 187 de la ley de Enjuiciamiento Criminal, 386 del Código de Justicia Militar y 63 de la ley de Enjuiciamiento Militar de Marina.

Núm. 2.704.

NAVARRO, Irene; que vivió en Zaragoza y últimamente en Barcelona; comparecerá, en término de ocho días, ante el Juzgado del distrito de San Pablo de Zaragoza, secretaría del Sr. Serrano, para declarar en sumario número 107-924, sobre injurias.

Núm. 2.722.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Zaragoza.—San Pablo.

Cédula de citación.

En virtud a lo dispuesto por el Sr. Juez de instrucción del distrito de San Pablo de esta ciudad, se cita por medio de la presente a Angelita Martín, artista de varietés, que hasta hace poco tiempo ha estado viviendo en la calle de la Parra, núm. 16, principal, para recibirle declaración como testigo en la causa 142-1924, sobre estafa, que se sigue en dicho Juzgado contra Francisco Folgado; apercibida que de no comparecer en el plazo de quinto día, le parará el perjuicio a que haya lugar.

Zaragoza, 2 de junio de 1924.— El Secretario, P. H., Florencio Jiménez.

Núm. 2.705.

Gandesa.

En virtud de lo dispuesto por el Sr. Juez de instrucción de este partido, en providencia de este día, dictada en las diligencias de cumplimiento a una carta-orden de la Superioridad, dimanante de la causa seguida en este Juzgado, sobre alzamiento de bienes, contra Antonio Majuelos García, vecino de Zaragoza, calle del Caballo, número seis, y cuyo actual paradero se ignora; se cita a dicho procesado Antonio Majuelos García, para que el día treinta y uno de julio próximo venidero y hora de las diez y media, comparezca ante la Audiencia provincial de Tarragona, con objeto de asistir al juicio oral acordado celebrar en la mencionada causa, bajo apercibimiento de que si no comparece sin motivo legítimo se decretará su prisión provisional.

Gandesa, treinta y uno de mayo de mil novecientos veinticuatro.— El Secretario judicial, Adolfo Pasco.

JUZGADOS MUNICIPALES

Núm. 2.723.

Zaragoza.—Pilar.

D. Alfonso de Castro y Santoyo, Juez municipal del distrito del Pilar de Zaragoza;

Hago saber: Que por el presente edicto se cita a los herederos o habientes derecho de D. Francisco Sorogoyen Laguna, vecino que fué de esta población, para que el día veintitrés del actual, a las diez, comparezcan en la Sala-audiencia de este Juzgado, sito Democracia, sesenta y cuatro, a celebrar el juicio verbal que contra los mismos ha promovido el Procurador D. Ceferino Rivera, en nombre de don Joaquín Marín Gascón, sobre extinción y cancelación de hipoteca; previniendo a dichos demandados que de no comparecer se seguirá el juicio en su rebeldía, parándoles el perjuicio que hubiere lugar.

Dado en Zaragoza, a dos de junio de mil novecientos veinticuatro.— A. de Castro.— Ant. mí, José Iranzo.

Núm. 2.720.

Villarroya de la Sierra.

D. Antonio Hernández Soriano, Juez municipal de Villarroya de la Sierra, provincia de Zaragoza;

Hago saber: Que hallándose vacantes, por renunciaciones admitidas de los que las desempeñaban, las plazas de Secretario propietario y Secretario suplente de este Juzgado municipal, y debiendo proveerse en concurso de traslado entre Secretarios que sirvan igual cargo en la actualidad, conforme al Real decreto de 28 de noviembre de 1920 y Real orden aclaratoria de 6 de diciembre del propio año; quienes deseen solicitarlas, habrán de dirigir sus instancias documentadas al Sr. Juez de instrucción de este partido de Ateca, durante el plazo de treinta días hábiles, a contar de la publicación de este edicto en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETIN OFICIAL* de la provincia; siendo de advertir que el censo de esta villa es de 2.274 habitantes y que la dotación del cargo consiste en los derechos de arancel.

Villarroya de la Sierra, 31 de mayo de 1924. Antonio Hernández.

BASES

para efectuar el

Reclutamiento y Reemplazo del Ejército

APROBADAS

POR R. D. DE 29 DE MARZO DE 1924

Precio, 65 céntimos.— Certificado, 35 céntimos más.

Imprenta del Hospicio.